



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO – SENCE**

Fiscalización
Nivel Central

REF.: Cancelación del Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, establecido en el artículo 19 de la Ley N°19.518, al OTEC "Centro de Formación Técnica CIMA de Rengo S. A.", R.U.T. N°96.997.890-3, en el marco de fiscalización al Programa Más Capaz Línea Regular, Modalidad Cerrada, Primer Concurso año 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3919,

SANTIAGO, **05 SEP 2017**

CONSIDERANDO:

1.-Que, el Organismo Técnico de Capacitación "CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CIMA DE RENGÓ S. A.", R.U.T. N°96.997.890-3, representado legalmente por doña Eggly Romero Lincoleó, cédula de Identidad N° [REDACTED], ambos con domicilio en Guagualí N°15 B, 2° piso, comuna de Rengo, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, resultó seleccionado en el marco del Programa Más Capaz, Línea Regular, Modalidad Cerrada, Primer Concurso, año 2016, mediante Resolución Exenta N°2313, de fecha 13 de junio de 2016, que seleccionó oferentes y planes formativos, en el marco del Primer Concurso, Línea Regular, Modalidad Cerrada, Programa Más Capaz 2016, complementada a través de Resolución Exenta N°2425, de fecha 17 de junio de 2016, ambas de este Servicio Nacional, y, en virtud de Resolución Exenta N°1230, de fecha 11 de julio de 2016, de la Dirección Regional de O'Higgins, que aprobó el Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de Cursos en el marco del Programa Más Capaz, Primer Concurso Línea Regular, Modalidad Cerrada, año 2016, suscrito entre el SENCE y el referido Organismo, ejecutó en el marco del Programa antes señalado, los siguientes cursos: "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0968-1, con fecha de inicio el 29 de diciembre de 2016 y fecha de término el 16 de marzo de 2017, en horario de lunes a viernes de 18:00 a 22:00 horas, en la comuna de Coinco, región del O'Higgins; "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0964-1, con fecha de inicio el 21 de noviembre de 2016 y de término el 27 de enero de 2017, en horario de lunes a viernes de 18:00 a 22:00 horas, en la comuna de Malloa, Región de O'Higgins; "Manipulación de Alimentos", código MCR 16-03-06-1475-1, ejecutado entre el 28 de noviembre de 2016 y el 17 de febrero de 2017, en horario de lunes a viernes de 14:00 a 18:00 horas, comuna de Rancagua, región de O'Higgins; y "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0967-1, con fecha de inicio el 15 de diciembre de 2016 y de término el 22 de febrero de 2017, en horario de lunes a viernes de 18:00 a 22:00 horas, en la comuna de Coltauco, región de O'Higgins.

2.-Que, la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de O'Higgins, con fechas 27 y 28 de febrero de 2017, efectuó fiscalización al curso "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0968-1, con fecha 06 de febrero de 2017, efectuó fiscalización al curso "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0964-1, con fechas 28 y 30 de marzo de 2017, fiscalizó el curso "Manipulación de Alimentos", código MCR 16-03-06-1475-1, y, con fechas 29 de diciembre de 2016, 06 de febrero de 2017 y 22 de mayo de 2017, fiscalizó el curso "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0967-1, observando las siguientes irregularidades graves:

1) Curso "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0968-1, Coinco:

- a) No han sido entregados los materiales a las participantes, específicamente, cascos, cotonas, pecheras, mascarillas, guantes, pantalón largo, zapatos de seguridad y tijeras, que según se establece en Acuerdo Operativo N°62715, aprobado con fecha 16 de diciembre de 2016, la entrega debió realizarse el 13 de diciembre de 2016, "Momento en que estará disponible", sin embargo el curso se inició con fecha 29 de diciembre de 2016, por cuanto no se ajustó la fecha de entrega de estas especies a las alumnas;
- b) A la fecha de la fiscalización, esto es, 27 y 28 de febrero de 2017, las beneficiarias del curso no han visitado en terreno empresas de Packing, limitándose sólo a clases teóricas en aula, en consecuencia que las alumnas necesitan conocer en la realidad este tipo de empresas, para lo cual necesitan de sus implementos personales y ropa adecuada la que está señalada en el A. O. (que aún no es entregada), de lo contrario no serán admitidas para ingresar a este tipo de empresas;
- c) A la fecha de la fiscalización, esto es, 27 y 28 de febrero de 2017, alumnas declaran que no se ha realizado el componente Apoyo Socio Laboral Individual como tampoco Grupal;
- d) Que, por declaración de la alumna Tiare Andrea Abarca Rozas, C. I. N° [REDACTED], quien señaló que el curso se inició el 29 de diciembre de 2016, pero sin estar presente en sala el Libro de Clases, el cual sólo apareció el día 16 de enero de 2017, documento que en su registro de asistencia contiene las firmas de la propia alumna declarante desde el inicio el 29 de diciembre de 2016 hasta el 13 de enero de 2017, pero que tales firmas no le pertenecen y las desconoce absolutamente. Agrega, además, que sólo comenzó a firmar desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha de la fiscalización 27 y 28 de febrero de 2017;
- e) Que, igualmente, por declaración de la alumna Tiare Andrea Abarca Rozas, C. I. N° [REDACTED], señala que al observar el Registro de Asistencia del Libro figuran, además, firmas de alumnas desde el primer día de clases 29 de diciembre de 2016 y que nunca se presentaron al curso, tal como Carolina Inostroza Sarabia, Marjorie Fuenzalida Alvarado, Rosa Bozo González, Sandra Padilla Olguín, Ubaldo Zamorano Zamorano, María Aravena Pinó, Valeria Trincado Carreño, Erika Núñez Polanco, Carolina Lucero Morales, Carmen Ávila Saldías y Mónica Valenzuela Faúndez, quienes efectivamente registran sus firmas en el libro tal como se evidencia en este documento, del que además se toma registro fotográfico. Cabe destacar que tales firmas se encuentran tachadas por el OTEC, en consecuencia que el libro no estaba en la sala de clases durante ese período (29/12/2016 al 13/01/2017);
- f) Que se procedió a tomar una muestra telefónica a las alumnas que firmaron el registro de asistencia desde el primer día de clases, detectándose lo siguiente: Marjorie Fuenzalida Alvarado, Sandra Padilla Olguín, Ubaldo Zamorano Zamorano, Carolina Lucero Morales y Mónica Valenzuela Faúndez, todos concuerdan en señalar que no fueron al curso, además se toma contacto con otra beneficiaria doña Rosa Carvacho Avilés que también señala no haber ido al curso no obstante registra ocho asistencias entre el 09 al 23 de enero de 2017;
- g) Que la relatora del oficio doña Carmen Gloria González Campos, C. I. N° [REDACTED], declara haber iniciado sus clases con fecha 30 de enero de 2017, lo que está acorde con el Cronograma Desarrollo de Módulos, según el Anexo Acuerdo Operativo N°67603, sin embargo concuerda con la alumna Tiare Abarca Rosas en señalar que el libro de clases se encontraba firmado desde el 29 de diciembre de 2016 al 20 de enero de 2017 con la totalidad de los alumnos y desde el 23 de enero al 22 de febrero sólo con la asistencia de las 5 a 6 alumnas que asistían con regularidad, Tiare, Nadia, Texia, Angie y Mirsa, declara además que dispone de pruebas fotográficas del libro de clases, antes que el OTEC se llevara el libro de clases y lo devolviera adulterado el día 27 de febrero de 2017; se evidencia que el curso no disponía del libro durante la clase del día viernes 24 de febrero de 2017 y sólo lo recuperó el lunes 27 de febrero de 2017; e
- h) Dos relatores reclaman que se encuentran impagos por sus servicios profesionales, específicamente, Joaquín Abarca Garay, relator de módulos transversales, quien señala haber presentado su boleta de honorarios con fecha 09 de febrero de 2017, en consecuencia que al 02 de marzo no ha recibido su pago respectivo, y doña Carmen

Gloria González Campos, relatora de los módulos de oficio, quien manifiesta estar impaga por sus servicios profesionales. Por otra parte, también se recibe un reclamo telefónico atendido por la secretaria de la Dirección Regional, interpuesto por la beneficiaria doña Jessica Nicole Boza Miranda, C. I. N° [REDACTED], quien denuncia que el OTEC le debe un mes de subsidios, situación que le afecta como también al curso.

2) Curso "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0964-1, Malloa:

La alumna Camila Carmen Gajardo Hidalgo, C. I. N° [REDACTED], declara que estaba en conocimiento de su inscripción y que solo se integró a este curso desde el 03 de enero de 2017 hasta el 27 de enero de 2017, fecha de término, la razón que expone se refiere a que no se le informó oportunamente la fecha real y definitiva de inicio del curso. Al revisar el Libro de Clases, en su registro de asistencia, declara que no reconoce ninguna de las firmas rubricadas desde el inicio de la actividad el 21 de noviembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016 dado que en efecto no asistió en ese período, por el contrario, sólo firmó a contar del 03 de enero al 27 del mismo mes, período que sí asistió. Agrega además que le pagaron los respectivos subsidios desde su incorporación hasta el final del curso y que no recibió pagos por aquellos días que no asistió, pero que registran firmas no reconocidas. Cabe destacar que esta alumna se ve perjudicada dado que no podrá aprobar el curso a raíz de su porcentaje de asistencia el que no le alcanza, como tampoco podrá postular a otros cursos al estar registrada en los sistemas como participante que asistió a curso de un Programa SENCE.

3) Curso "Manipulación de Alimentos", código MCR 16-03-06-1475-1, Rancagua:

- a) Durante el día 17 de febrero de 2017 el curso se ejecutó sin estar las alumnas cubiertas por el seguro de accidentes personales, además, la solicitud de aprobación del Anexo de Acuerdo Operativo, por el cambio del día 02 de enero de 2017 por el día 17 de febrero de 2017, fue solicitada absolutamente fuera de plazo, no obstante esta Dirección Regional igualmente cursó el envío de la planilla de alumnos a la Compañía de Seguros con fecha 27 de marzo de 2017, siendo recibida por la aseguradora; y
- b) La Técnico en Párvulos doña Carolina Salinas Ibarra, quien prestó sus servicios como encargada del Servicio de Cuidado Infantil del Curso, señala que a la fecha se le adeuda honorarios por dicho servicios, en circunstancias que el Organismo Capacitador se comprometió a pagar antes del día 31 de diciembre de 2016.

4) Curso "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0967-1, Coltauco:

- a) En fiscalización del día 29 de diciembre de 2016 se observó que falta entregar el manual o folleto de prevención de riesgos, según declaran participantes del curso;
- b) En fiscalización del día 29 de diciembre de 2016 se observó que la participante doña Katherine Miranda Flores, C. I. N° [REDACTED], está presente en clases, sin embargo, no está registrada en Anexo de Acuerdo Operativo N°65288 como tampoco en la Nómina de Alumnos del Seguro;
- c) En fiscalización del día 29 de diciembre de 2016 se observó que relatora del curso no dispone de sistema de data show para sus clases;
- d) En fiscalización del día 06 de febrero de 2017 las alumnas declaran que, hasta la fecha, no han recibido el componente Apoyo Socio Laboral Individual y Apoyo Socio Laboral Grupal, teniendo presente que hasta la fecha ya ha transcurrido más del 20% de la asistencia de las participantes al curso;
- e) En fiscalización del día 06 de febrero de 2017 la relatora doña Jazmín Isabel Rojas Martínez, C. I. N° [REDACTED], no está informada ni autorizada por SENCE, no obstante ha realizado clases los días 30 y 31 de enero y el día 06 de febrero 2017;
- f) En fiscalización del día 06 de febrero de 2017 las alumnas señalan que, hasta la fecha, no se han entregado los siguientes materiales y vestimentas necesarias para las visitas

a los packing y que figuran en el acuerdo operativo, específicamente, calculadora, cascots, cotonas, pechera, mascarillas, guantes, pantalón largo, zapatos de seguridad (certificados) y cofia;

- g) En fiscalización documental del día 22 de mayo de 2017 se observó que el registro de asistencia correspondiente al día 29 de diciembre de 2016 registra un total de 24 firmas de participantes presentes, en circunstancia que en la fiscalización realizada en dicha fecha, esto es, 29 de diciembre de 2016, se constató una asistencia de 12 participantes que registraron su asistencia en una hoja de cuaderno, ya que el libro de clases no se encontraba en la sala de clases;
- h) En fiscalización documental del día 22 de mayo de 2017 se observó que el registro de asistencia correspondiente a los días 10, 23, 24, 26, 27 y 30 de enero de 2017, 01 y 03 de febrero de 2017 tiene diferencias con la asistencia registrada en hojas sueltas en esos días, ya que el libro de clases no se encontraba en la sala de clases, según el siguiente detalle: el día 10 de enero de 2017, en hoja suelta se registra asistencia de 9 participantes, sin embargo en el libro de clases se registra asistencia de 24 participantes; el día 23 de enero de 2017, en hoja suelta se registra asistencia de 8 participantes, sin embargo en el libro de clases se registra asistencia de 21 participantes; el día 24 de enero de 2017, en hoja suelta se registra asistencia de 8 participantes, sin embargo en el libro de clases se registra asistencia de 17 participantes; el día 26 de enero de 2017, en hoja suelta se registra asistencia de 7 participantes, sin embargo en el libro de clases se registra asistencia de 16 participantes; el día 27 de enero de 2017, en hoja suelta se registra asistencia de 3 participantes, sin embargo en el libro de clases se registra asistencia de 16 participantes; el día 30 de enero de 2017, en hoja suelta se registra asistencia de 5 participantes, sin embargo en el libro de clases se registra asistencia de 6 participantes; el día 01 de febrero de 2017, en hoja suelta se registra asistencia de 5 participantes, sin embargo en el libro de clases se registra asistencia de 15 participantes; el día 03 de febrero de 2017, en hoja suelta se registra asistencia de 4 participantes, sin embargo en el libro de clases se registra asistencia de 22 participantes;
- i) El relator José Joaquín Abarca Garay señala que sólo impartió clases las últimas semanas del mes de diciembre de 2016, se refiere a los días 19, 20, 21, 26, 27 y 28, sin embargo, al revisar el libro de clases en su registro de actividades detectó que ninguna de las firmas le pertenecen, señala que tanto la descripción de las materias como las firmas son falsas. A mayor abundamiento, al continuar revisando el registro de actividades, el relator detectó que las materias tratadas y firmas registradas los días 10, 11 y 31 de enero de 2017, y los días 02, 07, 13, 14, 15, 17, 20, 21 y 22 de febrero de 2017, tampoco le pertenecen, dado que señala no haber realizado clases en ese período, declaración que concuerda con otras declaraciones de alumnas entrevistadas que expresan que el profesor José Abarca estuvo al inicio del curso, después se enfermó y no fue más, después continuó la profesora Malú Briceño;
- j) La relatora Malú Briceño Reyes declara que le deben pagos de sus honorarios por la suma de \$1.260.000, que ha recibido algunos aportes como anticipos y que presentó las boletas de honorarios; y
- k) La beneficiaria Fabiana Tobar Ebner señala que hay firmas que no son suyas en la planilla de recepción de subsidios y que ninguna firma de la planilla de subsidio infantil es de ella.

3.-Que, mediante Oficios Ordinarios (D.R.6) N°279-06, de fecha 07 de marzo de 2017, N°186-06, de fecha 08 de febrero de 2017, N°341-06, de fecha 28 de marzo de 2017, N°002-06, de fecha 03 de enero de 2017, N°180-06, de fecha 07 de febrero de 2017, 346-06, de fecha 30 de marzo de 2017, y N° 580-06, de fecha 26 de mayo de 2017, se formularon cargos en contra del Organismo Técnico de Capacitación y fue requerido para efectos de presentar sus descargos, respecto de los hechos irregulares observados, y de acompañar los antecedentes atinentes al caso.

4.-Que, con fechas 31 de marzo de 2017, 06 de marzo de 2017, 12 de abril de 2017, 12 de abril de 2017 y 17 de enero de 2017, el Organismo Técnico de Capacitación presentó escritos de descargos, suscritos por su representante legal doña Eggly Juliette Romero Lincoleo, en los cuales, en lo pertinente, expone lo siguiente: Respecto del cargo consignado en la letra a) del numeral 1) del considerando segundo de la



presente resolución, señala que: *"Sobre los materiales no entregados a los cuales se hace referencia, entre ellos cascos, cotonas, pecheras, mascarillas, guantes y tijeras, estos se encontraban a disposición desde el día 29-12-2016 en la sala contigua y que fue mencionada oportunamente al Relator José Joaquín Abarca, estos materiales fueron entregados por don Quidoro Sanhueza Moraga, quien fue el que dio inicio a este curso. Referente a zapatos de seguridad, pantalones y poleras, estos no se entregaron de manera inmediata, ya que debíamos contar con sus tallas y números de calzados, los que fueron entregados el día 01-03-2017."*; En lo concerniente al cargo consignado en la letra b) del numeral y considerando antes señalados, expone que: *"Referente a la salida a terreno, esta no se pudo concretar a la fecha de fiscalización, esto debido a los continuos conflictos con la Relatora que hasta ese entonces reclamaba el pago del total de horas del curso (106) y solo llevaba 64 horas ejecutadas con su módulo, razón por la cual el OTEC realizó la búsqueda de lugares donde se pudieran realizar clases prácticas información que fue dada el mismo día 22 de febrero de 2017 en visita realizada al curso, en donde se estableció una fecha para dicha clase práctica"*; En lo referente al cargo consignado en la letra c) del numeral y considerando antes referidos, expresa que: *"A la fecha el componente de Apoyo Socio Laboral no fue realizado por topes de horario de la persona a cargo de este, el que fue ejecutado a partir del día 01-03-2017, información que fue entregada a las alumnas el día 22-02-2017 en visita al curso, esto se pudo realizar ya que la cantidad de alumnos en el curso solo llegaba a 5 personas que asistían en forma regular."*; Respecto del cargo consignado en la letra d) del numeral 1) del considerando segundo de la presente resolución, indica que: *"Referente a la asistencia en el libro de clases manifestamos lo siguiente, el libro se le entregó al coordinador Quidoro Sanhueza, quien entregó el libro y luego lo retiró de la sala, el que no regresó hasta el día 10 de enero de 2017 y no como la alumna Tiare Abarca señala el 16 de enero de 2017, en este caso nos resulta sumamente extraño que la alumna declarante mencione que no firmó el libro y después firme las planillas de subsidios recibiendo en conformidad y dando testimonio de que asistió, es decir, no es hasta el 27 y 28 de febrero donde ella reclama que no firmó, casi un mes y medio después, aquí es donde creemos que existe un complot con la relatora para sacar provecho de esto al no aceptar el OTEC las condiciones expuestas por la facilitadora Carmen Gloria González (de esto último existen correos de respaldo)."* ; En relación al cargo consignado en la letra e) del numeral y considerando antes indicados, expresa que: *"En relación a este punto cabe señalar que en primera visita realizada al curso por el señor José Pablo González (viernes 27-01-2017), se encontró con tan solo 5 personas, lo que no le causó para nada extraño ya que en esas fechas la mayoría de las personas se encuentran trabajando y no es compatible el horario con el curso, luego en segunda visita realizada al curso, se encuentra con el mismo número de participantes, lo que obliga a realizar una tercera visita sin previo aviso, en esta se encuentra con las mismas 5 participantes, a raíz de esto se decide iniciar una fiscalización interna, se le solicitó el libro a la profesora Carmen Gloria González, la que se negó a entregar este documento y que increpo delante de todas las alumnas a la Representante Legal, la señorita Eggly Juliette Romero Lincoleo, desde ese momento nuestra primera impresión fue creer que la relatora había manipulado el libro, ya que al realizar varios contactos con las personas que no participaban pudimos comprobar que su asistencia fue nula desde el primer día, si declaran haberse matriculado en el curso. Toda nuestra hipótesis no fue correcta, ya que en reunión establecida con el hasta entonces Quidoro Sanhueza logramos visualizar que él había rubricado firmas, hecho que reconoció posteriormente, se realizaron llamados a las alumnas no participantes y corroboramos nuestra hipótesis. Al contactar a diversas personas el señor don Quidoro Sanhueza Moraga fue marginado de esta empresa por manipular el libro de clases en forma negativa. A raíz de todo lo antes expuesto, el OTEC decide tachar a las alumnas no presentes y que no han participado y que no registran asistencia y notifica mediante correo y carta ingresada por oficina de partes el hecho ocurrido, esto para tomar las medidas necesarias del tema en cuestión, para así evitar errores o futuras multas."*; En relación al cargo consignado en la letra f) del numeral y considerando antes indicados, expone que: *"Referente a las alumnas de la muestra telefónica, efectivamente no asistieron a clases por lo tanto su asistencia fue tachada, cabe mencionar que si declaran haber matriculado en el curso, esto fue argumentado en el punto anterior."*; En cuanto al cargo consignado en la letra g) del numeral y considerando antes dichos, afirma que: *"Referente a la declaración de la relatora Carmen Gloria González, según lo anteriormente expuesto y después de una investigación realizada por nuestro organismo, debemos señalar que*

nuestra institución fue la que tarjo los casilleros de asistencia y quienes declararon este hecho, por lo que su declaración la aceptamos parcialmente, sin embargo el OTEC nunca adulteró ningún libro y menos accederá a cobros de personas que nunca asistieron, no obstante la profesional antes señalada al verse sin posibilidades de obtener dividendos del libro, opta por amenazar en reiteradas ocasiones a la representante legal, incluyen mensajes del siguiente tipo: "Gugly tu eres tonta", "te llevaré cigarros a la cárcel", "si no me pagas te llevaré a la fiscalía y deberás aceptar que tus hijos queden sin mamá", esto fue a través de conversaciones telefónicas, Whatsapp y correos, perdiendo el control en muchas ocasiones, al entregarle el libro manifestó que ella estaba a cargo de este, comentario que lo dirigió a las mismas alumnas, lo que hizo aumentar sus lazos con las alumnas formando un complot con ellas, quedando el organismo disminuido ante estas acciones o acusaciones falsas, entendemos que las declaraciones de cada una de las participantes tiene importancia, pero señalamos que para este caso no es así, su mentira llegó a pasar los límites, siendo insultados e increpados por una de ellas. Acto seguido decidimos cambiar a la profesional para cortar todo tipo de malos entendidos, pero la relatora Carmen Gloria González no accedió a esto, se robó el libro de clases y confabulándose con las alumnas para no asistir a clases y boicotear lo que quedaba del curso, una de las alumnas expresó a viva voz "si usted me cambia a la relatora yo no vengo más, vamos a ver si es que le permito que la cambie, que se cree". Efectivamente la relatora fue reemplazada por la profesional Malu Briceño, quien continuó de forma normal el curso, de hecho las alumnas dejaron de asistir al curso, razón por la cual nos vimos en la obligación de avisar a SENCE, quien efectuó llamados a las participantes, de las 5 que asistieron en forma normal solo en esta ocasión asistieron de manera paulatina 4, la alumna Mirsa Galaz no quiso ir, enviando un whatsapp, mencionando que era un desagrado habernos conocido y reclamó por el cambio de relatora, al enterarse de que las alumnas fueron llamadas y empezaron asistir, la relatora Carmen Gloria González, nuevamente empezó amenazar pero en esta ocasión con mucho más violencia, llegando incluso a nombrar al Jefe de la Unidad de Fiscalización don Carlos Cantero (existen conversaciones y correos que testifican esto) que la estaría ayudando con este caso, entregando información de nuestros pagos, a quienes se les debe, cuanto son los montos de facturas a pagar y así sucesivamente." En cuanto al cargo consignado en la letra h) del numeral 1) del considerando segundo de la presente resolución, expresa que: "Para el caso de relatores impagos, este curso finalizó el día 16 de marzo, y que al momento de ingresar la solicitud de cobro será cancelado los honorarios de estas personas, sin embargo se le entregará un avance para la tranquilidad de ellos. En el caso de José Joaquín Abarca, hemos tomado contacto en todo momento, indicándole e informando sobre el pago de sus honorarios. Diferente es el caso de Carmen Gloria González, quien sin terminar el curso exigió el pago total de sus honorarios, razón por la cual no desconocemos su relatoría, pero esta será cancelada una vez aclarado este proceso. Por último, la alumna Jessica Boza Miranda, sólo asistió a 2 clases y no un mes como ella dice, al que nunca más volvió asistir, creemos que como se conoce con sus compañeras y son amigas, pretendió sumarse al pago de subsidios y firmar cuando ella fuera en forma retroactiva, pero cuando detectamos este hecho fue tarjado completamente la asistencia." Respecto al cargo consignado en el numeral 2) del considerando segundo de la presente resolución, expone que: "Referente a la alumna Camila Carmen Gajardo Hidalgo, RUT N° [REDACTED], fue informada oportunamente en la fecha indicada días antes de comenzar el curso, testimonio de este hecho es que en al menos dos ocasiones se le fue a dar aviso del inicio de esta capacitación a su propia casa en el mes de noviembre y diciembre, sin embargo esta persona asistió tan solo 3 días a clases, en donde ella misma firmo la asistencia en forma retroactiva al ver los espacios en blanco del libro de clases, en declaración expuesta ante Notario (Se encuentra adjunta) señala claramente que no existe rubricación de firmas y que el OTEC nunca le pagó subsidios de los días inasistentes, a raíz de este hecho nace su molestia, pensando que el Organismo la estaba engañando y que el dinero de su subsidio sería cobrado pero no entregado a su persona. Por otra parte siempre se le mencionó que esos días jamás se le cancelarían por ser días que no existe asistencia real, señalamos a la vez que ella siempre estuvo en conocimiento de su error, además el OTEC para respaldar su imagen realizo un cuadernillo de subsidios, en donde se encuentran todos los pagos realizados, creemos que ese fue el motivo de su confusión con los libros expuestos por el fiscalizador de SENCE, por último señalamos que en todo momento se le mantuvo informada que ni siquiera podría participar de la nivelación debido a su poca

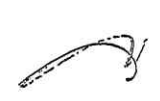
asistencia al curso. Cabe señalar que el OTEC decidió inutilizar los casilleros de la alumna de los días los que ella no asistió.”; En lo concerniente al cargo consignado en la letra a) del numeral 3) del considerando segundo de la presente resolución, afirma que: “Referente al día 17 de febrero de 2017, en donde se desarrolló clases sin estar cubiertas del seguro, este problema se produjo por motivos de error en cambio de fecha y eliminación del día 2 de enero, el que fue decretado en la última semana del mes de diciembre de 2016 como feriado legal, sin embargo es aquí donde se produce una confusión ya que todos los demás cursos fueron cambiados de fecha de término, pero este se realizó pero el sistema que a esas fechas aún presentaba problemas, en primera instancia este cambio se realizó pero desconocemos el por qué no se ejecutó esta operación. Sin embargo, sin transgredir ninguna norma el curso se ejecutó ese último día de forma normal en el horario que corresponde, al darnos cuenta de este hecho, notificamos de inmediato y enviamos solicitud de aprobación de AAO con la nueva fecha de término. El organismo jamás a querido entrar en faltas y menos faltar a la verdad.”; Respecto del cargo consignado en la letra b) del numeral y considerando antes indicado, expresa que: “...se informa que a la fecha que se realizó dicha acusación efectivamente se adeudaba sus honorarios, los que fueron pactados con días de anterioridad en dos pagos \$200.000.- el día 30 de marzo y el saldo restante al 30 de abril hemos realizado los máximos esfuerzos para cancelar los honorarios del personal, esto fue transmitido telefónicamente, a través de correos y mediante Whatsapp, por lo que desconocemos el motivo de la acusación, se adjunta comprobante de transferencia bancaria.”; Referente al cargo consignado en la letra a) del numeral 4) del considerando segundo de la presente resolución, expresa que: “...este se encuentra incluido en el Manual Técnico del Curso, ya que es parte de un módulo de esta área, estos fueron entregados el primer día de clases de los cuales existe acta firmada por la recepción de los materiales.”; En lo que respecta al cargo consignado en la letra b) del numeral 4) del considerando segundo de la presente resolución, expone que: “Referente a la señorita Katherine Miranda, RUT [REDACTED], esta fue invitada por una participante del curso para integrarse a la capacitación, pero no pudo participar de este proceso por encontrarse fuera del 20%, ese mismo día ella presentó su fotocopia de Carnet y mientras esperaba nuestra respuesta decidió quedarse en clases, para saber de que se trataba el curso, es por esta razón no figura en ningún acta y nómina de seguros.”; En relación al cargo consignado en la letra c) del numeral y considerando antes señalados, afirma que: “Respecto al sistema de Data Show, este se encuentra operativo y al alcance de los relatores desde el primer día, para ese día en particular la auxiliar a cargo de este salió a realizar compras y no entregó la herramienta de proyección, aun cuando este siempre se ha encontrado disponible en la oficina del Director, la que se mantiene con llave, esto para resguardar los bienes del mismo liceo.”; Y, en cuanto a los cargos consignados en las letras d), e), f), g), h), i), j) y k) del numeral 4) del considerando segundo de la presente resolución, no presentó descargos.

5.-Que, los descargos presentados, en concordancia con los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización, en particular, el Informe Inspectivo Regional Folio N°51, de fecha 16 de mayo de 2017, y el Registro de Asistencia del Libro de Clases del Curso “Procesos de Packing”, código MCR-16-03-06-0968-1, han tenido mérito para desvirtuar el cargo señalado en la letra h) del numeral 1) del considerando segundo de la presente resolución, sólo respecto de la falta de pago de subsidios a la alumna Jessica Boza Miranda, quien, de acuerdo a la información consignada en el Registro de Asistencia y en el Informe Inspectivo, antes indicados, sólo asistió dos días a clases, específicamente, los días 01 y 02 de febrero de 2017; Además, se desestima el cargo consignado en la letra a) del numeral 3) del considerando segundo de la presente resolución, por cuanto el Acuerdo Operativo del Curso N°62315, aprobado con fecha 18 de noviembre de 2016, el Formulario N°1 de Alumnos Inscritos del Curso y el Anexo de Acuerdo Operativo N°64788, aprobado con fecha 27 de enero de 2017, consignan como fecha de término del Curso el día 17 de febrero de 2017; Los descargos, en concordancia con los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización, en particular, el Informe Inspectivo Regional Folios N°459 y 34, de fecha 15 de mayo de 2017, han desvirtuado también los cargos consignados en las letras a), b) y c) del numeral 4) del considerando segundo de la presente resolución, en atención a que, en el referido Informe Inspectivo, el fiscalizador señala que efectivamente el documento alusivo a la prevención de riesgos estaba contenido en el Manual Técnico, la alumna Katherine Miranda Flores asistió sólo los días 29 y 30 de diciembre de 2016 mientras se resolvía la autorización para ser admitida en

el curso, lo que finalmente no ocurrió por estar fuera del 20% de transcurso de las clases para ingresar al curso, y el equipo de data show efectivamente se encontraba guardado con llave en la oficina del Director del Liceo; Finalmente, se desestiman los cargos consignados en las letras i), j) y k) del numeral 4) del considerando segundo de la presente resolución, por carecer de antecedentes suficientes para tener por acreditadas las irregularidades. Respecto del cargo señalado en la letra i), es dable señalar que la declaración del relator del curso, de fecha 22 de mayo de 2017, en que señala que se habría falsificado su firma y el registro de los contenidos, y las declaraciones de dos participantes del curso, también de fecha 22 de mayo de 2017, son insuficientes para tener por acreditada la irregularidad, en atención a que el relator señala que realizó clases las últimas semanas del mes de diciembre de 2016 y los participantes Francisca Cerda Fuentes, C. I. N° [REDACTED], y Fabiana Tobar Ebner, C. I. N° [REDACTED], sólo se limitan a señalar que el relator fue al inicio del curso, después se enfermó y no fue más, sin señalar la fecha en que habría dejado el curso y sin afirmar que los contenidos y las firmas no fueron consignadas por dicho relator. En cuanto a los cargos señalados en las letras j) y k), al no existir un reconocimiento por parte del Organismo Capacitador, la sola declaración de la relatora, de fecha 26 de mayo de 2017, y de la participante, de fecha 22 de mayo de 2017, respectivamente, son insuficientes para tener por acreditadas las irregularidades.

6.-Que, los descargos presentados por el Organismo Técnico de Capacitación, en concordancia con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización, en particular, los Informes Inspectivos Regionales Folios N°51, de fecha 16 de mayo de 2017, N°36, de fecha 15 de mayo de 2017, N°89, de fecha 25 de mayo de 2017, y Folios N°459 y 34, de fecha 15 de mayo de 2017, y su complemento, de fecha 19 de junio de 2017, el Registro de Asistencia del Libro de Clases del Curso "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0968-1, el Registro de Asistencia del Libro de Clases del Curso "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0964-1, el Registro de Asistencia del Libro de Clases del Curso "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0967-1, el Acta de Fiscalización del Curso "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0968-1, el Acta de Fiscalización del Curso "Procesos de Packing", código MCR 16-03-06-0967-1, las Declaraciones de Participantes de los Cursos, de Relatores de los Cursos y del Coordinador del Organismo Capacitador, la Copia de Correo Electrónico enviado con fecha 29 de marzo de 2017 al Director Regional de O'Higgins, el Listado de Relatores vigentes en el SIC del Curso "Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0967-1, el Plan Formativo del Curso "Procesos de Packing", las Propuestas Técnicas de los Cursos "Procesos de Packing" y los Acuerdos Operativos de los Cursos, no han tenido mérito para desvirtuar o desestimar los cargos consignados en el considerando segundo de la presente resolución, excepto los cargos señalados en el considerando anterior.

7.-Que, en concordancia con lo razonado en el considerando anterior, es dable señalar que los descargos no desvirtúan el cargo consignado en la letra a) del numeral 1) del considerando segundo de la presente resolución, por cuanto el fiscalizador constató en terreno que dichos equipos y herramientas aún no estaban a disposición de los participantes al momento de la fiscalización, dejando constancia de ello en el Acta de Fiscalización, y dio cuenta de ella en el Informe Inspectivo Regional Folio N°51, de fecha 16 de mayo de 2017, equipos y herramientas que estaban comprometidos en la Propuesta Técnica del Curso y en el Plan Formativo del mismo, y que, según lo estipulado en el Acuerdo Operativo del Curso debían estar a disposición de los participantes con antelación a la fiscalización, y, por otra parte, el Organismo Capacitador no acompañó antecedentes que acrediten que parte de los materiales estuvieron a disposición de los alumnos del curso a contar del día 29 de diciembre de 2016, como señala en sus descargos, y la circunstancia alegada respecto de zapatos de seguridad, pantalones y poleras, consistente en que no contaba con información de la talla de los participantes, no lo exime de responsabilidad, en atención a que contó con tiempo más que suficiente para obtener dicha información y efectuar la adquisición respectiva; Tampoco han desvirtuado el cargo consignado en la letra b) del numeral y considerando antes referidos, por cuanto, por una parte, el hecho irregular se encuentra acreditado por la constatación efectuada en terreno por el fiscalizador, dejando constancia de la irregularidad en el Acta de Fiscalización respectiva y dando cuenta de ella en el Informe Inspectivo antes indicado, en circunstancias que, de acuerdo al Plan Formativo del Curso, la estrategia metodológica para la implementación de todos los módulos contempla un 60% de actividades prácticas, para lo cual recomienda realizar



convenios con entidades que cuenten con infraestructura para desarrollar actividades prácticas en terreno, y, por otra parte, de los descargos del Organismo Capacitador se desprende un reconocimiento de la irregularidad y no acompañó antecedentes que acreditaran que encontró lugares que contaran con la infraestructura adecuada para realizar las clases prácticas, como señala en sus descargos; Asimismo, los descargos no han desvirtuado el cargo consignado en la letra c) del numeral y considerando antes indicado, por cuanto, por una parte, la irregularidad fue constatada en terreno por el fiscalizador, dejando constancia de ella en el Acta de Fiscalización, y en el Informe Inspectivo antes señalado el fiscalizador dio cuenta de que, a la fecha de la fiscalización, aún no se realizaba el componente de apoyo socio laboral, en circunstancias que el marco regulatorio del Programa exige que la primera entrevista de diagnóstico del componente apoyo socio laboral se realice antes de transcurrido el 20% de asistencia del participante al curso, y, por otra parte, de los descargos del Organismo Capacitador se desprende un reconocimiento de la irregularidad y la circunstancia alegada, consistente en que no pudo realizar el componente por topes de horario de la persona encargada del mismo, no lo exime de responsabilidad, en atención a que, ante esa eventualidad, debió reemplazar oportunamente al profesional encargado del componente; Los descargos tampoco han desvirtuado los cargos consignados en las letras d), e) f) y g) del numeral 1) del considerando segundo de la presente resolución, por cuanto, por una parte, las irregularidades se encuentran acreditadas por las Declaraciones de la Participante del curso doña Tiare Andrea Abarca Rozas, C. I. N° [REDACTED], de fecha 28 de febrero de 2017, del relator del curso don Joaquín Abarca Garay, de fecha 25 de abril de 2017, del coordinador del Organismo Capacitador don Quidoro Sanhueza Moraga, de fecha 04 de mayo de 2017, y de la relatora Carmen Gloria González Campos, C. I. N° [REDACTED], de fecha 27 de febrero de 2017, quienes son concordantes entre sí, en el sentido de declarar que en el Registro de Asistencia del Libro de Clases del Curso se consignó como presentes a personas que en realidad se encontraban ausentes, registrándose firmas de ellas, y registrándose firmas durante un período en que el libro de clases no se encontraba en el lugar de ejecución del curso, por el Registro de Asistencia del Libro de Clases del Curso, en el que se consignan las asistencias y firmas antes señaladas, y por el Informe Inspectivo antes indicado, en el que el fiscalizador da cuenta de las irregularidades, y, por otra parte, de los descargos del Organismo Técnico de Capacitación se desprende un reconocimiento de las irregularidades al señalar que el coordinador retiró el libro y lo regresó el 10 de enero de 2017 y al señalar que efectivamente figuraban como presentes personas que no asistieron a clases y la circunstancia alegada, consistente en que dichas irregularidades se deberían a actuaciones personales del coordinador o de la relatora, no lo exime de responsabilidad, en atención a que, en el evento que así haya ocurrido, el Organismo Capacitador es responsable ante el SENCE de las actuaciones que realicen, en el ejercicio de sus funciones, las personas contratadas por dicho Organismo para la ejecución del Programa; Tampoco han desvirtuado el cargo consignado en la letra h) del numeral 1) del considerando segundo de la presente resolución, sólo respecto de la falta de pago de honorarios a los relatores del curso antes individualizados, por cuanto, por una parte, la irregularidad se encuentra acreditada por el Informe Inspectivo antes indicado, en que el fiscalizador da cuenta de la falta de pago de honorarios, y, por otra parte, de los descargos del Organismo Capacitador se desprende un reconocimiento de la irregularidad al señalar que ***"Para el caso de relatores impagos, este curso finalizó el día 16 de marzo, y que al momento de ingresar la solicitud de cobro será cancelado los honorarios de estas personas, sin embargo se le entregará un avance para la tranquilidad de ellos"***.

8.-Que, asimismo, en concordancia con los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización, los descargos no han tenido mérito para desvirtuar el cargo consignado en el numeral 2) del considerando segundo de la presente resolución. A mayor abundamiento, no han desvirtuado el cargo consignado en el numeral y considerando antes indicados, por cuanto, por una parte, la irregularidad se encuentra acreditada con ambas declaraciones de la participante Camila Carmen Gajardo Hidalgo, C. I. N° [REDACTED], de fecha 06 de febrero de 2017, prestada ante el fiscalizador del Servicio, y de fecha 13 de febrero de 2017, prestada ante Notario Público, en atención a que en ambas declaraciones afirma que en el Registro de Asistencia del Libro de Clases del Curso figura como asistente en días en que realmente no asistió a clases, específicamente, entre el 21 de noviembre de 2016 y el 27 de enero de 2017, consignándose firmas en los registros correspondientes, no obstante que en esta última declaración reconoce como suyas las firmas que había desconocido en la primera declaración; con el Registro de Asistencia, antes señalado, en que se aprecia claramente que se



han consignado firmas en el registro correspondiente a la Participante, antes individualizada, en el período antes dicho, y por el Informe Inspectivo Folio N°36, de fecha 15 de mayo de 2017, en que el fiscalizador da cuenta de la irregularidad, y, por otra parte, el Organismo Capacitador reconoce en sus descargos que la participante registró asistencia en días que realmente no asistió al señalar que ***“...esta persona asistió tan solo 3 días a clases, en donde ella misma firmo la asistencia en forma retroactiva al ver los espacios en blanco del libro de clases...”***

9.-Que, asimismo, en concordancia con los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización, los descargos no han tenido mérito para desvirtuar el cargo consignado en la letra b) del numeral 3) del considerando segundo de la presente resolución, por cuanto, por una parte, la irregularidad se encuentra acreditada por correo electrónico enviado con fecha 29 de marzo de 2017 al Director Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el que se informa de honorarios adeudados a doña Carolina Salinas Ibarra, encargada del Servicio de Cuidado Infantil del Curso, y por el Informe Inspectivo Folio N°89, de fecha 25 de mayo de 2017, en que el fiscalizador da cuenta de la irregularidad, y, por otra parte, de los descargos del Organismo Capacitador se desprende un reconocimiento de la irregularidad al señalar que ***“...se informa que a la fecha que se realizó dicha acusación efectivamente se adeudaba sus honorarios...”***, y la circunstancia de haber efectuado un pago parcial de los honorarios adeudados, a las 11:49 horas del día 30 de marzo de 2017, no lo exime de responsabilidad, en atención a que dicho pago no cubrió íntegramente los honorarios adeudados y, además, se produjo con posterioridad a la fiscalización y sólo una vez que el fiscalizador, mediante correo electrónico enviado a las 08:13 horas del día 30 de marzo de 2017, comunicó el reclamo a dicho Organismo.

10.-Que, en concordancia con lo razonado en el considerando sexto de la presente resolución y en mérito de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización, se han acreditado los cargos consignados en las letras d), e), f), g) y h) del numeral 4) del considerando segundo de la presente resolución. Al respecto, es dable señalar que se ha acreditado el cargo consignado en la letra d) del numeral y considerando antes referidos, por cuanto, por una parte, se encuentra acreditada la irregularidad al ser constatada en terreno por el fiscalizador, dejando constancia de ella en la respectiva Acta de Fiscalización y dando cuenta de la irregularidad en el Informe Inspectivo Regional Folios N°459 y 34, de fecha 15 de mayo de 2017, y por otra parte, el Organismo Capacitador no presentó descargos al respecto y no acompañó antecedentes que desvirtúen el cargo formulado; Asimismo, ha sido acreditado el cargo consignado en la letra e) del numeral y considerando antes dicho, por cuanto, por una parte, el fiscalizador constató en terreno que la relatora Jazmín Isabel Rojas Martínez, C. I. N° [REDACTED], impartió clases, dejando constancia en el Acta de Fiscalización respectiva y dando cuenta de la irregularidad en el Informe Inspectivo antes referido, y por el Acuerdo Operativo del Curso N°62523, aprobado con fecha 15 de diciembre de 2016, por el Anexo de Acuerdo Operativo N°67395, aprobado con fecha 02 de febrero de 2017, y por el Listado de Relatores del Curso vigentes en el SIC, documentos en los que no figura la relatora antes individualizada, y por otra parte, el Organismo Capacitador no presentó descargos al respecto y no acompañó antecedentes que desvirtúen el cargo formulado; También se ha acreditado el cargo consignado en la letra f) del numeral y considerando antes señalado, por cuanto, por una parte, el fiscalizador constató en terreno que dichos equipos y herramientas aún no estaban a disposición de los participantes al momento de la fiscalización, dejando constancia de ello en el Acta de Fiscalización, y dando cuenta de la irregularidad en el Informe Inspectivo antes dicho, equipos y herramientas que estaban comprometidos en la Propuesta Técnica del Curso y en el Plan Formativo del mismo, y que, según lo estipulado en el Acuerdo Operativo del Curso debían estar a disposición de los participantes con antelación a la fiscalización, específicamente, el día 21 de diciembre de 2016, salvo los guantes, los que debían estar disponibles el día 09 de diciembre de 2016 y, por otra parte, el Organismo Capacitador no presentó descargos al respecto y no acompañó antecedentes que desvirtúen el cargo formulado; A su vez, se ha acreditado el cargo consignado en la letra g) del numeral y considerando antes referidos, por cuanto, por una parte, el hecho irregular se encuentra acreditado por el registro fotográfico de la hoja de asistencia correspondiente al día 29 de diciembre de 2016, en que se consigna la asistencia de 12 participantes, por el Acta de Fiscalización, de fecha 29 de diciembre de 2016, en que se deja constancia de la asistencia de 12 alumnos, por el Registro de Asistencia del Libro de Clases del Curso, correspondiente al día 29 de diciembre de 2016, en que se consigna como presentes a

24 participantes, y por el Informe Inspectivo Complementario Folio N°459 y 34, de fecha 19 de junio de 2017, en que el fiscalizador da cuenta de la irregularidad, y, por otra parte, el Organismo Capacitador no presentó descargos al respecto y no acompañó antecedentes que desvirtuaran el cargo formulado; Finalmente, se ha acreditado el cargo consignado en la letra h) del numeral 4) del considerando segundo de la presente resolución, por cuanto, por una parte, el hecho irregular se encuentra acreditado por el registro fotográfico de las hojas de asistencia correspondientes a los días 10, 23, 24, 26, 27 y 30 de enero de 2017, 01 y 03 de febrero de 2017, en que se consignan las asistencias señaladas en la letra antes dicha, por el Registro de Asistencia del Libro de Clases del Curso, correspondiente a las fechas ya referidas, en que se consigna como presentes un número de participantes superior al consignado en las referidas hojas de asistencia, y por el Informe Inspectivo Complementario Folio N°459 y 34, de fecha 19 de junio de 2017, en que el fiscalizador da cuenta de la irregularidad, y, por otra parte, el Organismo Capacitador no presentó descargos al respecto y no acompañó antecedentes que desvirtuaran el cargo formulado.

11.-Que, el Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, dispone que el SENCE, de oficio o a petición de terceros, fiscalizará el cumplimiento de las diversas fases de los cursos de capacitación, acorde al Plan Anual de Fiscalización que se dicte al efecto, con el objeto que se realice acorde con lo estipulado en las presentes bases, en los convenios respectivos, en la Propuesta presentada y seleccionada, en la ficha Técnica del Plan Formativo y en el Acuerdo Operativo, también las modificaciones y anexos a los anteriores, como asimismo en cualquier otra instrucción que al efecto dicte el SENCE, para la correcta ejecución del Programa.

12.-Que, el Sub Título 12.3. "Otras Infracciones", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, dispone que el SENCE podrá, en caso de infracciones que importen una vulneración a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley N°19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, cancelar la inscripción a los organismos ejecutores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación consignado en el artículo 19 del citado cuerpo legal.

13.-Que, la letra a) del artículo 77 de la Ley N°19.518, Sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, dispone que los Organismos Técnicos de Capacitación podrán ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la presente Ley, su Reglamento o de las Instrucciones Generales impartidas por este Servicio Nacional.

14.-Que, el hecho irregular consignado en la letra a) del numeral 1) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación no dio cumplimiento a lo ofrecido en su respectiva propuesta de ejecución del Curso "**Procesos de Packing**", código **MCR-16-03-06-0968-1**, conducta calificada como infracción grave, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7), de la letra b) "Infracciones Graves", del Sub Título 12.1. Aplicación de Multas", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a lo establecido en el Sub Título 12.3. "Otras Infracciones", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases antes referidas, y en el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518, es susceptible de ser sancionada con la cancelación del Organismo Técnico de Capacitación, en consideración a que las Bases de Licitación, antes señaladas, constituyen Instrucciones Generales impartidas por este Servicio Nacional.

15.-Que, el hecho irregular consignado en la letra b) del numeral 1) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación no impartió o modificó los contenidos y objetivos del Plan Formativo del



Curso **"Procesos de Packing"**, código MCR-16-03-06-0968-1, conducta calificada como infracción grave, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9), de la letra b) "Infracciones Graves", del Sub Título 12.1. Aplicación de Multas", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a lo establecido en el Sub Título 12.3. "Otras Infracciones", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases antes referidas, y en el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518, es susceptible de ser sancionada con la cancelación del Organismo Técnico de Capacitación, en consideración a que las Bases de Licitación, antes señaladas, constituyen Instrucciones Generales impartidas por este Servicio Nacional.

16.-Que, el hecho irregular consignado en la letra c) del numeral 1) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación no entregó, en tiempo y forma, sin causa justificada, los componentes, subcomponentes y/o apoyos que contempla el programa, respecto del Curso **"Procesos de Packing"**, código MCR-16-03-06-0968-1, conducta calificada como infracción grave, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1), de la letra b) "Infracciones Graves", del Sub Título 12.1. Aplicación de Multas", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a lo establecido en el Sub Título 12.3. "Otras Infracciones", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases antes referidas, y en el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518, es susceptible de ser sancionada con la cancelación del Organismo Técnico de Capacitación, en consideración a que las Bases de Licitación, antes señaladas, constituyen Instrucciones Generales impartidas por este Servicio Nacional.

17.-Que, los hechos irregulares consignados en las letras d), e) f) y g) del numeral 1) del considerando segundo de la presente resolución, implican que el Organismo Técnico de Capacitación incurrió en grave manipulación o alteración del Libro de Clases del Curso **"Procesos de Packing"**, código MCR-16-03-06-0968-1, conducta calificada como infracción gravísima, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1), de la letra a) "Infracciones Gravísimas", del Sub Título 12.1. Aplicación de Multas", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a lo establecido en el Sub Título 12.3. "Otras Infracciones", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases antes referidas, y en el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518, es susceptible de ser sancionada con la cancelación del Organismo Técnico de Capacitación, en consideración a que las Bases de Licitación, antes señaladas, constituyen Instrucciones Generales impartidas por este Servicio Nacional.

18.-Que, el hecho irregular consignado en la letra h) del numeral 1) del considerando segundo de la presente resolución, respecto de la falta de pago de honorarios a los relatores del curso don Joaquín Abarca Garay y doña Carmen Gloria González Campos, implica que el Organismo Técnico de Capacitación no pagó honorarios a personas que se desempeñaban en la ejecución del Programa, respecto del Curso **"Procesos de Packing"**, código MCR-16-03-06-0968-1, conducta calificada como infracción grave, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5), de la letra b) "Infracciones Graves", del Sub Título 12.1. Aplicación de Multas", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a lo establecido en el Sub Título 12.3. "Otras Infracciones", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases antes referidas, y en el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518, es susceptible de ser sancionada con la cancelación del Organismo Técnico de Capacitación, en consideración a que las Bases de Licitación, antes señaladas, constituyen Instrucciones Generales impartidas por este Servicio Nacional.

19.-Que, el hecho irregular consignado en el numeral 2) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación incurrió en grave manipulación o alteración del Libro de Clases del Curso **"Procesos de Packing"**, código MCR-16-03-06-0964-1, conducta calificada como infracción gravísima, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1), de la letra a) "Infracciones

Gravísimas", del Sub Título 12.1. Aplicación de Multas", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a lo establecido en el Sub Título 12.3. "Otras Infracciones", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases antes referidas, y en el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518, es susceptible de ser sancionada con la cancelación del Organismo Técnico de Capacitación, en consideración a que las Bases de Licitación, antes señaladas, constituyen Instrucciones Generales impartidas por este Servicio Nacional.

20.-Que, el hecho irregular consignado en la letra b) del numeral 3) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación no pagó honorarios a personas que se desempeñaban en la ejecución del Programa, respecto del Curso **"Manipulación de Alimentos", código MCR 16-03-06-1475-1**, conducta calificada como infracción grave, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5), de la letra b) "Infracciones Graves", del Sub Título 12.1. Aplicación de Multas", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a lo establecido en el Sub Título 12.3. "Otras Infracciones", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases antes referidas, y en el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518, es susceptible de ser sancionada con la cancelación del Organismo Técnico de Capacitación, en consideración a que las Bases de Licitación, antes señaladas, constituyen Instrucciones Generales impartidas por este Servicio Nacional.

21.-Que, el hecho irregular consignado en la letra d) del numeral 4) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación no entregó, en tiempo y forma, sin causa justificada, los componentes, subcomponentes y/o apoyos que contempla el programa, respecto del Curso **"Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0967-1**, conducta calificada como infracción grave, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1), de la letra b) "Infracciones Graves", del Sub Título 12.1. Aplicación de Multas", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a lo establecido en el Sub Título 12.3. "Otras Infracciones", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases antes referidas, y en el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518, es susceptible de ser sancionada con la cancelación del Organismo Técnico de Capacitación, en consideración a que las Bases de Licitación, antes señaladas, constituyen Instrucciones Generales impartidas por este Servicio Nacional.

22.-Que, el hecho irregular consignado en la letra e) del numeral 4) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación ejecutó el Curso **"Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0967-1**, con un relator distinto a aquel que fue autorizado por el SENCE en el Acuerdo Operativo o sus anexos, conducta calificada como infracción grave, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15), de la letra b) "Infracciones Graves", del Sub Título 12.1. Aplicación de Multas", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a lo establecido en el Sub Título 12.3. "Otras Infracciones", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases antes referidas, y en el artículo 77 letra a) de la Ley N°19.518, es susceptible de ser sancionada con la cancelación del Organismo Técnico de Capacitación, en consideración a que las Bases de Licitación, antes señaladas, constituyen Instrucciones Generales impartidas por este Servicio Nacional.

23.-Que, el hecho irregular consignado en la letra f) del numeral 4) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación no dio cumplimiento a lo ofrecido en su respectiva propuesta de ejecución del Curso **"Procesos de Packing", código MCR-16-03-06-0967-1**, conducta calificada como infracción grave, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7), de la letra b) "Infracciones Graves", del Sub Título 12.1. Aplicación de Multas", del Título 12. "Fiscalización", de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016, de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a lo establecido en el Sub Título 12.3. "Otras Infracciones",

O'Higgins, por infringir la letra a) del artículo 77, de la Ley N°19.518, por incumplimiento grave de las Instrucciones Generales Impartidas por este Servicio Nacional, específicamente, por la infracciones graves, señaladas en los considerando decimocuarto a vigesimocuarto, ambos inclusive, de la presente resolución, en el marco de las Bases del Primer Concurso, Modalidad Cerrada, Línea Regular, del Programa Más Capaz, año 2016, aprobadas por Resolución Exenta N°1446, de fecha 20 de abril de 2016.

2.- La interposición del recurso de reposición establecido en el artículo N°59, en relación al artículo N°41, ambos de la Ley N°19.880, deberá efectuarse ante esta autoridad nacional, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Con todo, podrán deducirse todos los demás recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en la medida que se den los supuestos que ella disponga. De igual modo, procederán los recursos jurisdiccionales que la ley disponga. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme lo dispone el inciso primero, del artículo 57 del citado cuerpo legal.

3.- Publíquese en el Diario Oficial un extracto de esta resolución, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final, del artículo 77 de la Ley N°19.518.

4.- Notifíquese la presente resolución al representante legal de la entidad, ya individualizada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

ARCHÍVESE

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y



PEDRO GOIC BOROEVIC
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

SV/VRDC/PFV

Distribución:

- Representante legal del ejecutor
- Departamento Jurídico
- Departamento de Desarrollo y Regulación de Mercado
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad de Fiscalización Región de O'Higgins
- Archivo